

# Modificaciones del procedimiento abreviado introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre

Ignacio Javier RAFOLS PEREZ

Posponiendo una vez más la total reforma de la cada vez más irreconocible y remendada Ley procesal penal, el 28 de octubre de 2002 se publicó la Ley 38/2002 de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido determinados delitos faltas y de modificación del procedimiento abreviado. A dicha ley le precedía y complementaba la Ley Orgánica 8/2002, de idéntica fecha.

Con ambos textos legales se pretendía dar cumplida respuesta a uno de los objetivos del Pacto de Estado para la reforma de la justicia relacionado con el enjuiciamiento criminal, la agilización de los procedimientos penales, agilización que ya en el propio Pacto se identificaba con "la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites en las grandes causas".

Ahora bien, atendiendo a estos criterios la reforma no se limitó a la implantación o, mejor, el fortalecimiento de los denominados juicios rápidos, sino que introdujo reformas en el procedimiento abreviado común y en el juicio de faltas.

Al análisis de esas reformas en el procedimiento abreviado dedico las siguientes líneas, pero sin olvidar que la nueva regulación, que entró en vigor el 28 de abril de 2003, víctima del frenesí legislativo que ha acompañado al Gobierno en este fin de legislatura, ha sido objeto de modificaciones y retoques por dos leyes posteriores: la Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre, sobre sustracción de menores, que añadió un nuevo párrafo al artículo 788 cuando todavía no había entrado en vigor, y la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, que afectó a varios artículos. Modificaciones que son reflejo de las deficiencias que se producen en las leyes cuando en su elaboración se prescinde de la necesaria reflexión y debate en aras a una rapidez que sólo se justifica por la búsqueda de soluciones mediáticas a problemas coyunturales derivados de la sensación de inseguridad entre los ciudadanos que, evidentemente, tienen su solución en ámbitos sociales y económicos en los que poco o nada aporta la reforma del proceso penal salvo que se entienda que esos problemas se solucionan por vías puramente represivas de las que ese proceso sería su mero instrumento.

Lamentablemente, esta parece ser la razón de ser que preside las reformas si se tienen en cuenta las modificaciones relativas al cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, por LO 7/2003 de 30 de junio, y a la prisión provisional llevadas a cabo por las leyes orgánicas 13/2003 de 24 de octubre y 15/2003 de 25 de noviembre, y que se confirma con el contenido y carácter de las reformas últimas

del Código Penal dirigidas, eminentemente, al endurecimiento penal de las conductas delictivas perpetradas por los sectores más desfavorecidos de la sociedad, todo lo cual produce un conjunto normativo penal, material y procesal, dirigido a la rápida y dura sanción de conductas delictivas, instaurando con ello un sistema basado en la pura intimidación de los ciudadanos como medio de prevención del delito más propio de un Estado absolutista que de un Estado democrático de Derecho que debe buscar la afirmación positiva de la norma como exigencia de convivencia social, tratando de buscar soluciones plurales a los conflictos sociales que subyacen y relegando la intervención penal a los más graves ataques a esa convivencia pero siempre conforme a criterios de proporcionalidad y humanidad y con respeto a los derechos del ciudadano, víctima o delincuente, de los cuales el proceso penal debe ser máxima garantía.

## MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO<sup>1</sup>

Como antes apuntaba, la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal realizada por la Ley 8/2002 tuvo por principal razón la de facilitar y generalizar la implantación de los juicios rápidos a fin de lograr "la inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia", como señala su exposición de motivos. Sin embargo, es de justicia reconocer no fue esa la única razón que justificó la modificación del procedimiento abreviado. Es más, para ser sinceros, tampoco puede decirse que en este concreto aspecto ese fin fuese la razón principal de las modificaciones realizadas en el mismo.

Cierto es que algunas de esas modificaciones se hicieron con miras a dotar de eficacia algunos aspectos de los juicios rápidos, por ejemplo la conformidad, pero también lo es que podía haberse propuesto un sistema de juicios rápidos haciendo retoques en el procedimiento abreviado. En este aspecto, por tanto, puede decirse que la reforma respondió no tanto a la necesidad cuanto a la conveniencia de introducir ciertas mejoras en el procedimiento abreviado reclamadas por la doctrina y por la jurisprudencia, aunque también se observe en algunos aspectos, por ejemplo en la insistencia, casi obsesiva, de marcar plazos, la idea de agilizar los trámites. Idea que confunde la celeridad que como valor debe presidir la tramitación procesal de

<sup>1</sup> Los artículos que se citan sin precisión de la ley a la que pertenecen son de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la nueva sistemática y, en su caso, redacción. Cuando se haga referencia a la redacción anterior se indicará expresamente esta circunstancia aunque tampoco se indicará la ley.

las causas penales que el aceleramiento de las actuaciones procesales que casi siempre se logra a costa de las garantías del inculpado o del control judicial de la investigación y que acaba desnaturalizando la estructura garantista del proceso penal. Como señala Hernández García "la rapidez y la eficacia de la respuesta penal no pueden obtenerse a costa de la dimensión necesariamente garantizadora del proceso que le sirve de cauce<sup>2</sup>".

En todo caso, las reformas que en el procedimiento abreviado introdujo la citada Ley fueron unas de forma y otras de contenido, aunque hay que reconocer que son bastantes más las primeras que las segundas. En su estructura y esencia el procedimiento abreviado sigue siendo prácticamente el mismo, sólo que regulado con mucha más claridad y con mejor sistemática.

En la forma se retocó la redacción de buena parte de los preceptos del Título III del Libro IV en un intento de mejorar la anterior, siendo relativamente pocos los preceptos en los que se introdujeron cambios sustanciales.

Además, se dio una nueva sistemática a los artículos poniendo orden a una regulación que prácticamente carecía de ella. Para ello se aprovecharon los artículos 757 a 758 LECr relativos al antejuicio que la Ley del Jurado dejó sin contenido y los artículos 800 a 803 también vacíos de contenido desde 1988. El resultado es que de los 21 artículos que regulaban el procedimiento abreviado se ha pasado a un total de 47 artículos lo que ha permitido una regulación del procedimiento abreviado y los juicios rápidos mucho más ordenada y, sobre todo, más clara al posibilitar la desaparición de preceptos interminables.

A fin de tener una idea aproximada del alcance de la reforma en lo que toca el procedimiento abreviado me centraré en las principales novedades de la regulación introducida por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, sin olvidar las puntuales modificaciones introducidas en el artículo 788 por la Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, y en los artículos 759, 771, 776, 778, y 787 por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, y, para ello, nada mejor que seguir la sistemática de la nueva ley.

## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Sin duda este capítulo es el paradigma del esfuerzo sistemático a que antes me refería. Así, frente a las extensas disposiciones generales de la regulación actual, las nuevas disposiciones generales agrupan sólo aquellas que son comunes a todo el procedimiento abreviado y no sólo a alguna de sus fases.

I. Se mantienen prácticamente intactas las normas relativas al ámbito de aplicación del procedimiento, al carácter supletorio de las normas comunes, las cuestiones de competencia, al procedimiento adecuado y al ejercicio por los particulares de las acciones penales y civiles derivadas del delito.

El ámbito de aplicación del procedimiento abreviado continúa siendo el de "los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración", (art. 757), siendo de aplicación a su enjuiciamiento las normas comunes en defecto de las propias que establecen estos artículos (art. 758).

La tramitación de las cuestiones de competencia se regula en el nuevo artículo 759 casi en los mismos términos que en el anterior artículo 782. Inicialmente los únicos cambios radicaron en la determinación de plazos concretos, antes no fijados, para la celebración de la comparecencia para audiencia de las partes por el órgano encargado de la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de las actuaciones (art. 759-1º, in fine), la audiencia al fiscal previa a la exposición a la Audiencia de su posible competencia, un día (art. 759-2º, párrafo primero), y la audiencia de ese Tribunal a las partes previa a la resolución de lo propuesto por el Juzgado o a la reclamación de las actuaciones, dos días (art. 759-2º, párrafo segundo, y 3º). Posteriormente, la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre al modificar el párrafo segundo del número 1º de este artículo 759 ha introducido una nueva exigencia mientras se tramita la cuestión de competencia al imponer a los jueces de instrucción no sólo el deber, ya existente de continuar las actuaciones encaminadas a la averiguación del delito, la identificación del posible autor y la protección de los perjudicados, sino que les impone "remitirse recíprocamente ambos juzgados testimonio de lo actuado y comunicarse cuantas diligencias practiquen".

En cuanto a la tramitación del procedimiento adecuado (art. 760) y el ejercicio por los particulares de las acciones, penal o civil, así como el deber de instruirles en los derechos que les reconocen los artículos 109 y 110 (art. 761), ningún cambio se recoge.

II. Se agrupan, ordenándolas en cuatro artículos, las disposiciones generales que contienen reglas especiales frente al procedimiento ordinario. (arts. 762 a 765).

Las diferencias con la redacción de los antiguos artículos 784 y 785 son mínimas, siendo criticable que no se haya aprovechado la ocasión para introducir nuevas medidas cautelares personales, como la prohibición de salida del territorio nacional, o las referidas a inimputables, caso del internamiento terapéutico. Sólo destacan tres diferencias con la anterior regulación:

1. En las declaraciones que presten los agentes de la autoridad bastará la reseña del número de carné profesional para su identificación (art. 762-7ª)

2. El aseguramiento cautelar de las responsabilidades pecuniarias se extiende de modo expreso a las costas<sup>3</sup> (art. 764-1) y "el contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautela-

<sup>2</sup> Javier Hernández García "Jueces para la democracia Información y Debate." N° 44, pag. 27. Julio 2002

<sup>3</sup> Precisión que evita dudas pero considero innecesaria dado que en la expresión responsabilidades pecuniarias ya se comprendían el concepto "costas" a la vista de los artículos 125 y 126 del C Penal y 589 de la LECr, cuyo límite para la cuantía asegurable (un tercio más de todo el importe probable), lógicamente, se mantiene

res” se regirá por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>4</sup>, pudiendo ser prestada la caución “por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra la que se dirija la medida” (art. 764-2).

Esta remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil deja sin aplicación principal, si supletoria, en este procedimiento abreviado lo dispuesto con carácter común acerca de fianzas y embargos por los artículos 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien ha de ser interpretada la normativa civil de acuerdo con las reglas procesales penales, especialmente, en materia de legitimación para instar las medidas que no exige se haga a instancia de parte sino que puede acordarlas de oficio el juez o tribunal como expresamente se infiere del artículo 764 e instarlas el Ministerio Fiscal dentro de su función de velar por la protección de la víctima y los perjudicados de acuerdo con el artículo 773-1, y en materia de contenido de la medida cautelar, que con carácter preferente seguirá siendo la fianza pues a ella se refiere de modo expreso el artículo 783-2 como caución a exigir al acusado y al responsable civil en el auto de apertura de juicio oral, fianza respecto de la cual pervive la normativa procesal penal antes reseñada.

3. También se agrupan en un solo artículo, el 765, las normas especiales relativas a los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, reguladoras de la pensión provisional o de la posible ausencia del imputado del territorio nacional, si bien con igual redacción a la que tenían en el anterior artículo 785-8, letras d) y h).

III. Una de las innovaciones más importantes en este capítulo de la nueva regulación es el régimen de recursos frente a los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal (art. 766).

El anterior artículo 787 preveía que contra los autos de los Jueces de Instrucción y de lo Penal que no estuvieren exceptuados de recurso, podría ejercitarse el de reforma y, si no fuera estimado, el de queja. El recurso de apelación únicamente se admitiría en los casos expresamente previstos. En definitiva, frente a los autos cabía recurso de reforma y desestimado éste, el recurso de queja y, sólo excepcionalmente, el de apelación.

Con la nueva ley desaparece el recurso de queja como regla general. El único recurso devolutivo frente a los autos de los Jueces de Instrucción o Penal en este procedimiento pasa a ser el recurso de apelación. Se pretende de este modo poner fin a cuantas críticas se hizo merecedor el recurso de queja, por ejemplo, el hecho de que no se previera plazo preclusivo para su interposición, lo que ocasionaba una gran inseguridad jurídica, o su más que discutible compatibilidad con los principios de audiencia e igualdad dado que la Audiencia sólo resolvía a la luz del informe del juez y del dictamen del fiscal sin oír a las partes afectadas por la decisión.

Como consecuencia del cambio que supone aquella desaparición se invierte el régimen de la apelación de los citados autos. Como antes expo-

nía, en la normativa anterior la regla general era que únicamente se admitía la apelación en los supuestos expresamente previstos en la ley. La nueva ley por el contrario parte de que todos los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal son apelables salvo que la ley disponga lo contrario.

La regulación de la apelación es muy similar al actual si bien se introducen leves modificaciones que la simplifican:

1. El recurso de apelación puede interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, no siendo necesario, en ningún caso, interponer previamente el de reforma para presentar la apelación (art. 766-2).

2. Se modifican determinados plazos: aumenta el plazo de presentación de tres a cinco días, se reduce el plazo para que las partes personadas contesten al recurso de seis a cinco días y se amplía el plazo de decisión de la audiencia de tres a cinco días.

3. La apelación se interpondrá mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las pretensiones formuladas (art. 766-3).

La exigencia de señalar los particulares que deben ser testimoniados es una directa consecuencia de la falta de carácter suspensivo del recurso, “salvo que la Ley disponga lo contrario”, es decir la regla general es su admisión en un efecto, (art. 766-1, in fine).

4. Admitido el recurso se dará traslado a las demás partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo se remitirá testimonio de los particulares a la Audiencia que resuelve sin más trámite en el plazo antes dicho de cinco días, salvo que excepcionalmente reclame las actuaciones para su consulta, en que el plazo será de tres días (art. 766-3).

Obsérvese que la obligatoria remisión, una vez concluido el plazo para alegaciones, convierte a éste en preclusivo, pues ya no cabe momento para la presentación, salvo que se admita el uso forense de permitir esa presentación dentro de los dos días en que el testimonio todavía esté en el Juzgado. Por otra parte la diversidad de plazo para resolver que se impone a la Audiencia parece lógica si se tiene en cuenta que en el caso de reclamar las actuaciones, dado el carácter excepcional que la Ley impone a esta actuación, habrá hecho un examen preliminar del recurso que le permitirá una más rápida decisión.

5. Si el recurso de apelación se interpone como subsidiario al recurso de reforma y este es total o parcialmente desestimado, antes de dar traslado a las partes personadas, se da traslado al recurrente por un plazo de cinco días para que formule alegaciones y pueda presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones (art. 766-4).

6. Si la resolución recurrida es un auto que

<sup>4</sup> Artículos 727 y 730 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

acuerda la prisión provisional, el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición la celebración de vista, que es obligatoria para la Audiencia. Si, en cambio, el auto recurrido contiene otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la posibilidad de celebrar vista se deja a la discreción de la Audiencia Provincial. En todo caso, la vista habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la causa (art. 766-5). De todo ello se deduce que cuando el objeto del auto apelado sea cualquier otro no existirá vista.

IV. Por último, otra de las modificaciones destacables es la contenida en el artículo 767 que impone como preceptiva la asistencia letrada "desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada", exigencia que en el caso de la imputación era más que dudosa su obligatoriedad, aunque en la práctica se había ido extendiendo de forma progresiva tal asistencia a los imputados. Ahora ya no hay duda, el imputado deberá estar asistido de letrado por él designado o, en su defecto, de oficio.

Se puede plantear la duda sobre si esta previsión afecta a lo dispuesto en el artículo 520-5 que admite la posibilidad de que el detenido o preso por hechos susceptibles de ser calificados como delitos contra la seguridad del tráfico renuncie a la asistencia letrada. En este punto son posibles dos interpretaciones diferentes:

A) Entender que lo dispuesto en el artículo 520-5 ha quedado tácitamente derogado por carecer de razón de ser al ponerlo en relación con el nuevo precepto antes expuesto, pues sería un contrasentido imponer a cualquier imputado la asistencia letrada y permitir su rechazo a un detenido o preso, como dice el 520-5, por el mero hecho de que sea por delito contra la seguridad del tráfico.

B) Entender que el artículo 520-5 pervive como una especialidad frente a la regla general del artículo 767, lo que implicaría además a extender la posibilidad de rechazar la asistencia letrada a todo imputado por delito contra la seguridad del tráfico porque también sería contradictorio que se admitiera tal posibilidad al detenido o preso y no se permitiera para el mero imputado.

A mi juicio debe prevalecer la primera interpretación porque la redacción del nuevo artículo 767 extiende la obligatoria presencia del letrado al imputado de forma expresa y sin distinción de supuestos, y al tratarse de un derecho constitucional<sup>5</sup> parece evidente que, en caso de duda, la interpretación prevalente debe ser aquella que favorece la garantía procesal para la persona y no aquella otra que, en definitiva, la restringe. Además, desde el punto de vista práctico dado que los delitos contra la seguridad del tráfico se encauzan a través de los juicios rápidos, no parece razonable admitir la posibilidad de renunciar a la asistencia letrada pues dada la concentración de las actuaciones no tiene sentido que las iniciales se hagan

sin presencia de letrado cuando las inmediatas, temporal y procesalmente hablando, ya lo exigen.

Al extenderse la asistencia letrada a los supuestos de delitos contra la seguridad del tráfico, los agentes de policía que intervenga con relación al mismo deberán requerir la presencia de letrado, de libre designación o de oficio, desde el momento en que resulten indicios del delito contra persona determinada, especialmente para la toma de declaración de ésta, circunstancia que no se daba hasta ahora y que deberá cambiar a tenor del párrafo final del mencionado artículo 767.

## CAPITULO II. DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICIA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL

En este capítulo se especifican las concretas actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal en el ámbito del procedimiento abreviado. También instaura un orden lógico frente a la regulación anterior que curiosamente decía en primer lugar lo que debe hacer el Juez de Instrucción, después el Ministerio Fiscal y, por último, la Policía Judicial, cuando el orden lógico debía ser precisamente el inverso.

A la actuación de la Policía Judicial se dedican los artículos 769 a 772 que son de obligado seguimiento salvo que proceda el proceso especial de enjuiciamiento rápido (art. 769), pareciendo estar presididas las novedades por una, no disimulada, idea desjudicializadora de la investigación penal.

Entre las actuaciones que debe realizar la Policía Judicial se distingue entre aquellas diligencias que han de realizar en el propio lugar de los hechos, (art. 770), y aquellas otras que puedan realizarse con algo más de tiempo si bien en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante la detención, si la hubiera (art. 771).

Entre las diligencias policiales que deben realizarse en el propio lugar de los hechos (art. 770), conviene llamar la atención acerca de tres novedades: 1) se eleva significativamente la multa prevista para el facultativo o personal sanitario que requerido por la policía para prestar sus servicios se niegue a ello sin justa causa; 2) se prevé la posibilidad de que la policía tome fotografías o grabe imágenes con cualquier otro soporte técnico si ello resulta pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y existe riesgo de desaparición de las fuentes de prueba y, 3) se cita la posibilidad de levantamiento del cadáver que se halle en la vía férrea, aunque creo que esta mención era claramente innecesaria.

Entre las actuaciones a realizar en tiempo imprescindible, destacan en el artículo 771 la de informar a la víctima y al imputado, no detenido, de los derechos que le asiste.

La información a la víctima, que se contemplaba como meramente potestativa en el anterior artículo 789-4, aparece mucho más detallada y como preceptiva<sup>6</sup>. Así, se dispone que la víctima sea infor-

<sup>5</sup> El artículo 24-2 de la Constitución proclama el derecho "a la defensa y a la asistencia de letrado"

<sup>6</sup> El artículo 15-4 de la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos de 1995 ya establecía este deber de información desde

mada, por escrito, de los derechos que le reconocen los artículos 109 y 110, y, en concreto, de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de querrela y de nombrar abogado o de instar abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, a tomar conocimiento de la causa una vez personados e instar lo que a su derecho conviniera y que, en caso de no personarse ni renunciar o reservar la acción civil, será el Ministerio Fiscal quien lo haga (art. 771-1º).

Esta obligación de información, cuando se trate de perjudicados por delitos relativos a la propiedad intelectual o industrial, se realizará "a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos", las cuales recibirán además las citaciones o emplazamientos dirigidos a sus representados "en los distintos trámites del proceso", según el párrafo segundo introducido en el citado precepto por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre. La referencia a "los distintos trámites del proceso" permite afirmar que el contenido de este párrafo es aplicable no sólo a las actuaciones de la Policía Judicial sino también a las de la naturaleza expuesta que se lleven a cabo en la Fiscalía o el Juzgado.

El imputado, no detenido, será informado, en la forma más comprensible, de "cuales son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520-2<sup>º</sup>" (art. 771-2º). Es destacable este precepto porque termina con una laguna legal que, si bien había sido sorteada por la práctica judicial, no dejaba de plantear dudas y problemas. Con esta expresa mención legal el contenido de la instrucción de derechos al imputado y la obligatoriedad de su práctica desde el momento en que existan indicios atribuibles a una persona determinada, ya no ofrece duda.

A la actuación del Ministerio Fiscal se dedica únicamente el artículo 773 que recoge de forma prácticamente literal lo que antes establecían los artículos 781 y 785 bis, desglosando las funciones y posibilidades de actuación en el proceso penal del Ministerio público y manteniendo su capacidad investigadora a través de las, denominadas en la práctica, diligencias informativas independientes del órgano judicial, aunque limitadas por el inicio del proceso judicial.

### CAPITULO III. DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

Al igual que en la regulación anterior todas las actuaciones relativas a delitos comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas y les serán de aplicación lo dispuesto en los artículos

"el mismo momento de realizar la denuncia", lo que determinó que por parte de los agentes de policía ya se lleve a cabo de forma generalizada.

Derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere, no contestando alguna o algunas preguntas que se le hagan, a no declarar contra si mismo y no confesarse culpable, a la asistencia letrada y a un intérprete

301 y 302 relativos al secreto del sumario (art. 774).

Se cambia en cierta medida el sentido y finalidad de esta fase que ya no es de realizar las diligencias "esenciales", como antes decía el artículo 789-3, para la comprobación del hecho delictivo y las personas que en él hayan participado, sino realizar las diligencias "necesarias" a tal fin (art. 777). La diferencia terminológica implica una clara diferencia de contenido pues las diligencias a realizar en esta fase no son ya las imprescindibles sino todas las necesarias.

Ahora bien, en lo que se refiere a la regulación, inicialmente no se introdujeron cambios sustanciales en esta fase instructora del procedimiento abreviado pero la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre añadió un sexto número al artículo 778 que sí merece ser calificado de cambio sustancial. En conjunto las novedades más significativas son las siguientes:

I. Salvo que el imputado se encuentre detenido en régimen de incomunicación, tendrá derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado no sólo al término de esta, sino también con carácter previo a prestar declaración judicial (art. 775, párrafo segundo).

Novedad importante, y loable, por lo que respecta al imputado en situación de detención, dado que altera el tradicional sistema según el cual sólo podía entrevistarse reservadamente con su abogado al final de la declaración, (art. 520-6, c), circunstancia que unida al hecho de que habitualmente el abogado no había podido tomar conocimiento de las actuaciones por falta de personación, daba lugar a que su intervención en la declaración fuese escasa, por no decir de mero convidado de piedra, por falta de ese mínimo conocimiento.

II. El imputado, en la primera comparecencia, será informado por el juez, de forma comprensible, de "los hechos que se le imputan". Previamente deberá haber sido informado por el secretario, a quien expresamente se atribuye tal misión, de sus derechos, que no son otros que los del artículo 520-2 con excepción de los recogidos en las letras d) y f) si no está detenido, y se le requerirá para que designe domicilio en España para la práctica de notificaciones o persona que las recoja en su nombre, advirtiéndole que la citación para juicio realizada en ese domicilio o persona permitirá el juicio en su ausencia.

III. Se mantiene el deber de ofrecimiento de acciones e información de derechos al ofendido o perjudicado por el delito en la primera comparecencia ante el Juzgado, pero sólo cuando no lo hubiera hechos la Policía Judicial<sup>6</sup>. Lo novedoso es que tal diligencia se atribuye también de forma expresa al Secretario Judicial como en el caso de los derechos del imputado (art. 776).

<sup>6</sup> Según la nueva redacción del artículo 776-1 dada por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.

IV. Se ha introducido la posibilidad de acordar en este momento la práctica de prueba anticipada<sup>9</sup>, (art. 777-2). Se prevé para el supuesto de imposibilidad de práctica de una prueba en el acto de juicio oral por causa del lugar de residencia de un testigo o de la víctima, si bien debe ser aplicada a supuestos excepcionales para no contradecir la regla general de práctica de la prueba en el juicio oral<sup>10</sup>. En esta situación, el Juez Instructor practicará inmediatamente la prueba, "asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes". Esta precisión nos lleva a la regulación de la prueba testifical preconstituida que regulan los artículos 448 y siguientes, pero con una novedosa adición y es que además de por medio de acta extendida por el Secretario Judicial con expresión de los intervinientes, también podrá documentarse la diligencia "en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen" (art. 777-2, párrafo segundo). En cualquier caso para que la prueba pueda ser valorada en sentencia, "la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730" (art. 777-2, párrafo tercero).

V. El nuevo apartado 6 del artículo 778 permite al juez "autorizar al médico forense que asista en su lugar al levantamiento del cadáver, adjuntándose en este caso a las actuaciones un informe que incorporará una descripción detallada de su estado, identidad y circunstancias, especialmente todas aquellas que tuviesen relación con el hecho punible". No cabe duda que esta norma, que probablemente responde a una práctica que venía siendo habitual en muchos Juzgados, persigue liberar a los Jueces de Instrucción de un deber, eminentemente propio, y así posibilitar su mayor dedicación a los juicios rápidos, labor que empieza a constituir su trabajo principal en la guardia con evidente menoscabo de su auténtica función instructora que en su realización material está pasando cada vez más a otras personas, policía, secretario y, ahora, médico forense. Sin duda todo ello forma parte de una progresiva devaluación de la labor judicial en la instrucción, con pérdida de la garantía de objetividad e independencia que ello supone. No obstante no debe olvidarse que el nuevo precepto sólo es de aplicación en el ámbito de los hechos delictivos comprendidos en el procedimiento abreviado quedando fuera evidentemente las muertes constitutivas de los delitos de homicidio doloso o asesinato.

VI. Las resoluciones que pone término a la fase de diligencias previas se concretan en las cinco actuales, aunque con leves modificaciones. Así:

1. Se ha precisado en qué consiste el archivo de

las actuaciones que el Juez de Instrucción puede acordar, bien porque el hecho no es constitutivo de infracción penal o "que no aparece suficientemente justificada su perpetración" (art. 779-1, primero), supuesto éste último que antes no se recogía.

A esta precisión se une otra mejora cual es la obligación de notificar dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, "aunque no se hayan mostrado parte en la causa" (art. 779-1, primero). Tras ello existe el deseo de que la víctima ejercite si así lo desea las acciones civiles que pudieran derivarse del hecho evitando que éstas queden inútiles por el transcurso del tiempo.

2. Se establece el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal si de las diligencias practicadas resulta que todos los imputados son menores de edad penal (art. 779-1, tercero).

3. Se prescribe que el denominado Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado no podrá adoptarse sin que el juez haya tomado previa declaración al imputado y dicha resolución habrá de contener "la determinación de los hechos punibles como la identificación de la persona a la que se le imputan" (art. 779-1, quinto), lo que nos lleva a un auténtico auto de imputación siguiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 186/1990 de 15 de noviembre, que declaró la constitucionalidad del anterior artículo 790-1 pero matizando el contenido del auto de transformación de diligencias previas en abreviado. Nos encontramos con ello ante una auténtica resolución de imputación judicial que delimita, en lo personal y en lo fáctico, el objeto del proceso, impidiendo que las acusaciones puedan dirigirse contra personas no incluidas en dicho auto, incluso aunque se les hubiera recibido declaración como imputados, ni por hechos delictivos que tampoco se hubieran incluido en él.

4. Se prevé la posibilidad de transformar las diligencias previas en urgentes desde el momento mismo en que el imputado, asistido de su abogado, reconozca los hechos a presencia judicial y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, siempre que el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, convocadas inmediatamente, manifiesten que formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado (art. 779-1, quinto).

Esta previsión parece contradecir el deber que incumbe al juez en este procedimiento de practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento de la verdad de los hechos y desde el punto de vista práctico confunde el reconocimiento de hechos con la conformidad, pues el primero no puede equipararse a la segunda de forma automática, máxime cuando se ignoran los términos del concreto escrito de acusación, desconocidos en el momento en que dicho reconocimiento tiene lugar.

5. Se mantiene el sistema por el cual el auto de transformación es apelable y, en cambio, no lo es el de apertura del juicio oral.

<sup>9</sup> Quizá de modo innecesario dada la regulación de la prueba preconstituida en los artículos 448 y siguientes, pero, sin duda, con el mismo fin acelerador que preside toda la nueva regulación olvidando que se desvirtúa la esencia de la prueba a practicar en el juicio oral máxime si tenemos en cuenta la amplitud de los términos en que se permite.

<sup>10</sup> No debemos olvidar que el artículo 6.3 d) del Convenio Europeo para la protección de los Derechos y Libertades Fundamentales consagra el derecho que todo acusado tiene a interrogar o a hacer interrogar a los testigos que declaren contra él en juicio público y con todas las garantías

## CAPITULO IV. DE LA PREPARACION DEL JUICIO ORAL

En el inicial proyecto de ley esta fase estaba destinada a sufrir más modificaciones pero la mayor parte de cuanto fue propuesto en el anteproyecto resultó rechazado en sede parlamentaria. Así se había considerado dar un carácter no vinculante a la petición de diligencias complementarias cuando las mismas fueran interesadas por el Ministerio Fiscal, admitir implícitamente la posibilidad de que la defensa pudiera instar diligencias complementarias<sup>11</sup>, dar los mismos efectos del sobreseimiento libre a la acusación fuera de plazo y modificar el régimen de recursos actual, proponiendo la irrecorribilidad del auto de transformación de las diligencias previas en abreviado y la posibilidad de recurso contra el auto de apertura de juicio oral, respecto del cual se ha perdido la oportunidad de haber establecido la necesaria precisión de las personas y delitos que se les imputan por los que se abre el juicio oral.

Ninguna de estas propuestas resultó aprobada, quedando el alcance de la reforma en meros retoques que básicamente son los siguientes:

I. Se amplía a diez días el plazo común de las partes acusadoras para formular escrito de acusación o instar el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias (art. 780). Igual plazo se concede a la defensa para formular, en su momento, escrito de defensa (art. 784).

II. El artículo 781-2 y 3 prevé la posibilidad de que el Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas soliciten "justificadamente" la prórroga del anterior plazo por un máximo de otros diez días que concederá el Juez de Instrucción "atendidas las circunstancias".

En caso de que el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo establecido, "el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del fiscal actuante para que en el plazo de diez días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo" (art. 781-3). En cualquier caso el plazo sigue sin ser preclusivo pues las subsiguientes resoluciones del juez están determinadas por la petición fiscal, lo que obligará, como hasta ahora, a esperar su pronunciamiento. Por contra, respecto del escrito de defensa, también como en la normativa anterior, la solución es la contraria, es decir se considera el plazo preclusivo de modo que transcurrido el plazo de diez días se entenderá que se opone a las acusaciones y el procedimiento continúa su curso (art. 784-1, párrafo tercero).

En este contexto conviene hacer hincapié en que durante la tramitación parlamentaria desapareció la posibilidad de que la consecuencia de la falta de

presentación injustificada del escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal en plazo tuviese como consecuencia el sobreseimiento libre. Tan drástica ficción legal exigía establecer filtros tales como la posibilidad de instar la prórroga del plazo legalmente señalado para presentar el escrito de acusación, el deber de poner la omisión en conocimiento del superior jerárquico del fiscal o el deber de ofrecer acciones a los posibles perjudicados u ofendidos por el hecho delictivo. A excepción de este último que pervive para el caso de sobreseimiento instado por el fiscal, los filtros se mantuvieron pero paradójicamente desapareció la consecuencia jurídica anudada al escrito de acusación fuera de plazo. No obstante se mantuvo en el ámbito del juicio rápido en el artículo 800-5.

En mi opinión es positivo que no se haya establecido tan radical consecuencia a la falta de presentación en plazo del escrito de acusación, pues ello daría lugar, o bien, a un claro incremento de los sobreseimientos por esta causa con la consiguiente sensación de impunidad, sensación que precisamente trata de paliar esta reforma según su exposición de motivos, o bien, a una petición excesiva por parte del Ministerio Fiscal de diligencias no esenciales a fin de ganar tiempo, circunstancia que acabaría redundando en un mayor retraso de los procesos.

III. En los casos en que el Ministerio Fiscal pida el sobreseimiento de la causa y no se hubiera personado parte dispuesta a sostener la acusación, se trae al procedimiento abreviado la posibilidad, ya prevista en el ordinario, que el Juez de Instrucción acuerde "que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que en el plazo máximo de quince días comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno" (art. 782-2, a). De no personarse en ese plazo el juez instructor acordará sobreseimiento solicitado por el fiscal sin perjuicio de hacer uso de la facultad de "remitir la causa al superior jerárquico del fiscal para que resuelva si procede o no sostener la acusación" en el plazo de diez días, plazo que no se contemplaba en la regulación anterior.

IV. Sigue admitiéndose la conformidad en el escrito de defensa, firmado por el acusado, pero también se abre una nueva posibilidad, que la conformidad se preste "con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral" (art. 784-3, párrafo segundo).

Esta nueva posibilidad permite facilitar la conformidad antes del juicio oral que muchas veces se veía trasladada a ese momento simplemente porque el escrito de acusación se había realizado sin posibilidad de contacto con el abogado del acusado, no pudiendo éste, cuando tomaba conocimiento de la acusación, alcanzar esa conformidad anterior al juicio cuando estaba básicamente de acuerdo

<sup>11</sup> Posibilidad a mi juicio positiva a fin de respetar el principio de "igualdad de armas", pero sobre todo porque posibilita evitar la celebración de juicios orales, con la consabida pena de banquillo, mediante pruebas que desvirtúan la acusación ya en este momento procesal.



con la calificación del fiscal y sólo discrepaba en alguna cuestión puntual, pues ya no se preveía alternativa.

No obstante, para no hacer ineficaz el fin de esta alternativa, evitar el señalamiento a juicio oral con citación de partes, testigos y peritos, sería deseable que se instaurara como uso la posibilidad de llegar a este escrito conjunto dentro del trámite de elaboración del escrito de defensa. En este momento el defensor ya conoce el contenido de la acusación formulada por un determinado miembro del Ministerio Fiscal y ya puede contactar con él para tratar de alcanzar un acuerdo acerca de la posible conformidad que se plasmaría, en este momento, en ese escrito conjunto que sí evitaría la convocatoria a juicio oral. De no instaurarse esta práctica mucho me temo que esos escritos conjuntos se presenten unos pocos días antes, sino el mismo día, del juicio, cuando están citados todos los intervinientes y es difícil, en muchos casos evitar que acudan al Juzgado. Si esto fuera así queda una última posibilidad en aquellos casos en que el defensor muestra en su escrito, por ejemplo, una conformidad básica en los hechos aunque no en la pena, y es que sea el propio Juzgado Penal quien mediante un traslado recíproco y previo al señalamiento ponga en contacto, por así decirlo, a las partes acusadoras, que no necesariamente conocen el contenido del escrito de defensa en ese momento, y acusadas, abriendo la posibilidad de lograr ese escrito conjunto de conformidad. En cualquier caso es criticable que el legislador abra este trámite previo para facilitar la conformidad pero no haya concretado sus efectos, situación que me temo hará ineficaz la alternativa dispuesta.

## **CAPITULO V. DEL JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA**

También en esta materia se planteaban en el anteproyecto más modificaciones de las que finalmente han llegado a plasmarse y que son las siguientes:

**I.** En esta fase se hace patente la idea de dotar de mayor protección a la víctima del delito aunque no se haya personado como parte en la causa. Prueba de que esto es así es la prescripción<sup>12</sup> de "informar por escrito a la víctima de la fecha y lugar de celebración del juicio" (art. 785-3), así como de notificar por escrito, a los ofendidos y perjudicados, la sentencia que se dicte, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (art. 789-4).

Esta notificación de la sentencia debe entenderse a los meros efectos de comunicación y conocimiento, sin posibilidad de que el perjudicado o víctima del delito, que no se haya mostrado parte mediante el oportuno personamiento, pueda interponer recurso contra la misma si no estuviera conforme con ella. Así se desprende del carácter preclusivo del

personamiento, que sigue manteniéndose de forma tácita hasta el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, no siendo admisible un momento posterior para el personamiento salvo que queramos dejarlo al arbitrio del perjudicado, lo que sería una clara incongruencia. Pero además ya la Ley de asistencia a víctimas de 1995 establecía esta obligación de notificar al perjudicado y, sin embargo, nadie extrajo de tal norma una conclusión tan importante como es la posibilidad de recurso por quien hasta entonces no estaba personado. Por último, también se establece ese deber de notificación de la sentencia de segunda instancia (art. 792-4), prácticamente en los mismos términos, y, sin embargo, se trata de una resolución carente de recurso.

**II.** Se mantiene la imposibilidad de recurrir los autos resolutorios de los medios de prueba propuestos, tanto en los casos en que la admitan como en los que la denieguen (art. 785-1, párrafo segundo), sin perjuicio, como hasta ahora, que las pruebas denegadas puedan reproducirse al inicio de las sesiones de juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que las partes estimen oportunos y el juez admita.

**III.** Sin mucha justificación, se amplía la posibilidad de celebrar los juicios en ausencia del acusado a los supuestos en que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años (art. 786-1, párrafo segundo). El límite anterior era de un año para las penas privativas de libertad que estimo ya era suficiente<sup>13</sup>. En todo caso, sigue siendo necesario que el acusado haya sido citado personalmente o en la persona o lugar designado para recibir notificaciones.

**IV.** Se establece expresamente la imposibilidad de recurrir la decisión adoptada por el juez o tribunal en el denominado turno de intervenciones, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia (art. 786-2, in fine).

**V.** Sin duda la novedad más importante de cuantas se introducen en este capítulo es la relativa a la conformidad (art. 787), novedad que responde, sin duda, al deseo de favorecerla, si bien, dotándola, al mismo tiempo, de mayores garantías.

Para ello se decide mantener el amplio ámbito objetivo de la conformidad en el abreviado hasta seis años, si bien se considera necesario dotar al instituto de un régimen de control judicial adecuado al objeto de evitar toda desviación legal. El juez o tribunal no sólo ha de verificar, mediante la audiencia del acusado, que el consentimiento ha sido libremente prestado y "con conocimiento de sus consecuencias", sino que también ha de fiscalizar

<sup>12</sup> Prescripción ya contenida en el artículo 15-4 de la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos de 1995 ya establecía este deber de información

<sup>13</sup> Máxime si tenemos en cuenta que la modificación no ha ido acompañada de la más mínima modificación de la escuela regulación del recurso de anulación.



la corrección de la calificación a la vista de los hechos objeto de la misma y la procedencia de la pena a la luz de esa calificación, (art. 787-2). Así las cosas, si el juez o tribunal, tomando como punto de partida la descripción de los hechos aceptada por las partes, entiende que la calificación conformada no es correcta o la pena solicitada es improcedente, "requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo. En otro caso, ordenará la continuación del juicio". (art. 787-3), continuación que, lógicamente, también se impone cuando el juez o tribunal le cupiera alguna duda acerca de la voluntariedad y libertad con que el acusado presta su conformidad (art. 787-4, in fine).

Este expreso control judicial que se instaura entiendo que debe limitarse exclusivamente al control de la legalidad de la calificación jurídica y de la pena conformadas, pero no debe extenderse a cuestiones tales como los términos del concreto acuerdo, siempre que se respeten los límites legales, que estimo debe dejarse al acuerdo de las partes.

No se recoge la previsión que antes se contenía en el artículo 793-3 que desvinculaba al juez de la conformidad cuando estimase que el hecho carecía de tipicidad penal o resultare manifiesta la concurrencia de alguna causa de exención o de atenuación de la pena, pero en definitiva estos supuestos son fácilmente reconducibles a la corrección de la calificación jurídica a la que se alude ahora.

La idea de hacer de la conformidad una decisión libre del acusado se trata de reforzar al establecer la exigencia de que "el secretario informará al acusado de sus consecuencias" y sólo después el juez o presidente le requerirá para que manifieste si presta su conformidad (art. 787-4).

Novedad también destacable en materia de conformidad es la posibilidad de recurrir las sentencias de conformidad cuando no sean respetados los requisitos o términos de la misma, "si bien el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su contenido libremente prestado" (art. 787-7).

La Disposición final primera de la ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, ha modificado el apartado 6 de este artículo 787 imponiendo que la sentencia de conformidad se dicte oralmente al finalizar el acto de juicio oral, sin perjuicio de su ulterior documentación, lo que antes era sólo una posibilidad que se ofrecía al Juez como en el resto de sentencias (art. 789-2), pero, además, declarada la firmeza de la sentencia tras expresar las partes su decisión de no recurrir se obliga al juez a pronunciarse, previa audiencia de las partes, "sobre la suspensión y la sustitución de la pena impuesta". Esta previsión, sin duda presidida por la idea aceleradora del proceso, incluso a costa del sentido común, que ha regido las últimas actuaciones del legislador, debe interpretarse obviamente como potestativa pues no siempre existirán en ese momento el conocimiento acerca de la existencia

de los requisitos fácticos de los institutos de la suspensión y la sustitución de penas para poder pronunciarse y en otros casos ese pronunciamiento no será necesario porque a partir de lo que conste en la causa no procede ni una ni otra posibilidad.

VI. En el artículo 788, que inicialmente no sufrió especial cambio en su contenido respecto del originario artículo 793, se ha introducido en el número 2 un segundo párrafo por la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre, de importante trascendencia práctica ya que atribuye carácter de prueba documental a "los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas". De esta manera se hace innecesaria la citación a juicio oral de los técnicos que hayan realizado la analítica siempre que en el informe se precise la observancia de los protocolos científicos aprobados por la correspondientes normas que, por cierto, no se sabe cuales son, con lo que habrá que esperar a su publicación para que la norma entre realmente en vigor<sup>14</sup>.

VII. Finalmente se establece una salvedad a la prohibición hasta ahora absoluta de que el juez o tribunal se aparte de la pena instada por la acusación hacia otra más grave o acoja una calificación distinta de la mantenida por la acusación que suponga una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado. En este sentido, prevé el artículo 789-3º es que el tribunal pueda apartarse de la calificación o de la pena solicitadas siempre y cuando hubiera hecho uso de la facultad prevista en el artículo 788-3º, (y que también recogía el antiguo art. 793-6), que permite al juez o presidente, al final de la práctica de la prueba, requerir a la acusación y la defensa para que expongan oralmente cuanto estime procedente acerca del esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y de la valoración jurídica de los hechos, "sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados".

En realidad no se trata sino de una expresa ubicación del momento procesal en que hacer posible el planteamiento de la tesis alternativa que considera procedente el juez o tribunal que se recoge en el artículo 733 del proceso común y que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideraban plenamente aplicable al procedimiento abreviado.

## CAPITULO VII. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Se ha pretendido una regulación más clara del recurso de apelación y, por ello, la novedad más importante ha sido la supresión de la llamada ad-

<sup>14</sup> Mientras tanto entiendo que deberá seguirse el criterio marcado por el Tribunal Supremo (Pleno no jurisdiccional de 21 de mayo de 1999 y Sentencia de 23 de febrero de 2001) considerando tales informes como prueba sin necesidad de ratificación de sus autores en el juicio oral salvo impugnación expresa en el escrito de defensa.

hesión a la apelación cuya existencia resultaba difícilmente justificable en el orden penal, siendo causa en la práctica de problemas difícil de solucionar<sup>15</sup>.

Fuera de esa supresión la regulación es prácticamente igual<sup>16</sup>, con puntuales modificaciones:

I. Si el escrito de formalización presentare algún defecto subsanable, se concederá el recurrente un plazo de tres días para la subsanación (art. 790-4).

II. De los escritos de alegaciones de las partes se dará traslado, "de cada uno de ellos", a las demás partes en los dos días siguientes a su presentación o preclusión del plazo para hacerlo (art. 790-6).

III. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia si no la hubiere (art. 792). Se ha mantenido la regulación del llamado recurso de anulación.

IV. La sentencia también se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (art. 792-4).

V. Pese a las críticas<sup>17</sup> que ha suscitado por su escasa regulación, se mantiene sin tocar el recurso de anulación contra las sentencias dictadas en ausencia, (art. 793-2), lo que es absolutamente sorprendente.

## **CAPITULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ninguna novedad se recoge en el artículo 794 que es transcripción del antiguo artículo 798. Aunque quizá si que pueda extraerse una conclusión práctica respecto de la ejecución de la pena privativa del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y es que tal pena sólo puede ser objeto de cumplimiento continuado, pues no cabe duda que si el legislador hubiese querido introducir en esta pena la posibilidad de cumplimiento en plazos, esta hubiese sido una ocasión inmejorable para hacerlo, máxime cuando está reciente la introducción de esa posibilidad en la última reforma del Reglamento General de Circulación.

---

<sup>15</sup> Uno de los mayores problemas era la adhesión a la apelación pero sosteniendo una razón contraria a la sostenida por el apelante, quien solo podía rebatir esa nueva apelación si la Audiencia convocaba vista.

<sup>16</sup> Se mantiene el sistema de apelación limitada con la consiguiente restricción en cuanto a la práctica de prueba en la segunda instancia, que si bien es aceptable, no soluciona el problema en los supuestos de revocación de una sentencia absolutoria planteados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2000 de 18 de noviembre, por lo que debió admitirse la posibilidad de repetición de pruebas en apelación en tal supuesto a fin de armonizar aquél sistema con las exigencias constitucionales.

---

<sup>17</sup> Críticas que se exponen con precisión en la Circular de la Fiscalía General del Estado de 8 de marzo de 1989